

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la exposicion elevada por D. José Grané y otros, de Barcelona, en solicitud de autorizacion para establecer sociedad de socorros mútuos entre la clase fabril obrera de esa ciudad; y en su vista:

Considerando que la prohibicion de establecer sociedades de este género en Barcelona data de las épocas en que, sujeto el antiguo Principado al régimen excepcional, creyeron oportuno las Autoridades militares dictar bausos en este sentido como medida de orden público:

Considerando que terminadas felizmente aquellas circunstancias, y restablecido el estado legal ordinario, no hay motivo alguno para que, así Barcelona como las demás provincias de Cataluña, dejen de disfrutar los beneficios de las restantes del reino:

Considerando que la creacion de sociedades de socorros mútuos entre trabajadores es, no solo utilísima bajo el punto de vista moral, sino también bajo el social y económico, con tanta mas razon cuanto que las disposiciones vigentes ponen en manos de las Autoridades los medios de velar por la equitativa gestion de los intereses de los asociados, y de prevenir cualquier mal uso que de la reunion comanditaria de los mismos pudiera hacerse;

Oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y el de la Direccion general de Beneficencia, y en conformidad con ambos, la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que no puede concederse la autorizacion general é indeterminada que pretenden Grané y demás firmantes de la referida exposicion, si bien estos tienen expedito su derecho, como cualesquiera otros españoles, para promover la formacion de los oportunos expedientes, á fin de que se les permita crear sociedades de socorros mútuos.

Que cuide V. E. de que la instruccion de dichos expedientes se ajuste,

como se verifica en todas las provincias del reino, á lo que previene la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1859, que á seguida se copia:

Y 3.º Que conceda V. E. á la tramitacion de estos asuntos la preferencia sobre otros de más secundario interés, para que los trabajadores que quieran asociarse con ánimo de socorrer mútuos y verdaderas necesidades, sufran la menor dilacion posible en el logro de su legitimo deseo.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1861.—Posada; Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Circular que se cita en la Real orden anterior.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E. de 15 de Febrero último consultando qué inteligencia debe darse á la legislacion vigente sobre sociedad de socorros mútuos. Y vista la Real orden de 28 de Febrero de 1839, por la cual se determina que las sociedades que tengan un objeto puramente benéfico puedan constituirse libremente sin mas formalidad que la de quedar sujetas á la inspeccion de la Autoridad civil superior de la provincia respectiva:

Vista la Real orden de 25 de Agosto de 1853, declarando en suspenso los efectos de aquella, y disponiendo que las sociedades de socorros mútuos se sujeten á las prescripciones que por analogia les sean aplicables de la ley de Sociedades anónimas de 28 de Enero de 1848 y reglamento para su ejecucion.

Considerando que por más que en esta última Real orden se hable de sociedades de seguros y no de socorros mútuos, no puede haber duda de que por ella se declararon en suspenso los efectos de la ya mencionada de 28 de Febrero de 1839, puesto que en su contesto así se expresa terminantemente:

Considerando que por la importancia y trascendencia de esta clase de asuntos incumbe su conocimiento y resolucion al Gobierno de S. M.

Considerando que por el art. 15 de la ley vigente de Beneficencia se reserva el Gobierno la facultad de crear y suprimir establecimientos del ramo, entre los cuales se consideran comprendidas las sociedades de socorros mútuos:

Y oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.º Que las instancias documentadas

en solicitud de autorizacion para crear sociedades de socorros mútuos se eleven á S. M. por conducto de los Gobernadores de las provincias.

2.º Que estas Autoridades, antes de darles curso, cuiden de que los expedientes sobre creacion de tales sociedades tengan toda la instruccion apetecible, pidiendo informe acerca de ellos á las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, en vez de oír á las corporaciones á que se refiere la citada Real orden de 25 de Agosto de 1853.

Y 3.º Que los mismos Gobernadores remitan dichos expedientes con su dictámen á este Ministerio para la resolucion oportuna, manifestando cuanto crean necesario acerca del objeto y conveniencia de la sociedad que se trata de establecer, sin omitir consideracion alguna por la cual pueda debidamente apreciarse si las personas que aspiren á fundarla reúnen todas las consideraciones y garantías indispensables para la buena administracion de los intereses sociales y demás asuntos en que hayan de entenderse.»

Y lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...—Es copia.—El Subsecretario, Cánovas del Castillo.

Alzada la suspension del cargo de comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales, á D. Ramon de Mateo por Real orden de 18 de Mayo último, ha vuelto desde este dia á encargarse de dicha comision, cesando D. Ceferino España, que la ha desempeñado interinamente.

Lo que se avisa á las autoridades, oficinas y pueblos de la provincia, para su conocimiento y efectos oportunos.

Logroño 19 de Junio de 1861 — El Gobernador, Manuel Somoza.

Encargo á las autoridades locales de esta provincia, Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procuren la captura de Eulogio Gil, cuyas señas se expresan á continuacion

poniéndolo á disposicion de este Gobierno en el caso de que fuere habido. Logroño 21 de Junio de 1861. Manuel Somoza.

Señas de Eulogio Gil.

Edad 21 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos negros, nariz afilada, barba clara, cara delgada, color bueno, Viste: pantalon y chaqueta de pana negra, alpargata valediana, manta y zorongo.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

RECTIFICACION.

En la nota que sigue al anuncio de subasta para los acopios de conservacion de la carretera de 1.º orden de Soria á Logroño, que se publicó en el Boletín núm. 72, del dia 17 del actual, se dice por error de imprenta, que el primer trozo comprende desde Villamediana á Panzares y debe entenderse desde Villanueva á Panzares. Logroño 20 de Junio de 1861.—El Gobernador, Manuel Somoza.

En virtud de lo dispuesto por la Instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones de 15 de Julio de 1859, este Gobierno civil ha señalado de acuerdo con el Ingeniero Gefe de caminos, el dia 12 de Julio próximo y hora de las 12 del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion de la carretera de 1.º orden de esta provincia que á continuacion se expresa, durante el año actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en la cual estarán de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en esta contrata como así mismo el pliego de condiciones generales aprobado por Real orden de 18 de Marzo de 1846.

Los trozos á que han de referirse estos

acopios y la carretera á que corresponden y los presupuestos de los mismos se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno de ellos deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acomodándose al adjunto modelo; la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto respectivo. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo prevenido en la citada Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en quinientos rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de cien reales.

Logroño 14 de Junio de 1861.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha..... de 1861, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la conservacion de la carretera de..... comprendida en la espresada provincia y en su trozo que empieza en..... y concluye en..... se comprometo á tomar á su cargo los acopios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (A qui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

NOTA de los presupuestos de conservacion de la carretera de 1.^{er} orden de esta provincia que á continuacion se expresa, durante el año actual, [que han de servir para el anuncio de subasta.

Carretera.	Número de los trozos.	Designacion de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto. Rs. vn. cts.
De Soria á Logroño.	1. ^o	Desde Villanueva á Panzares.	Conservacion.	9.752,00
d.	2. ^o	Desde Panzares á Islallana.	Id.	2.102,20
Id.	3. ^o	Desde Islallana al confin de la provincia de Navarra.	Id.	11.448,91

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la disposicion 4.^a de la Seccion 5.^a de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1853, se previene, como medida general, lo siguiente:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfruta.»

En cumplimiento de la disposicion de la ley que queda inserta, se comunicó Real orden por el Ministerio de Hacienda con fecha 22 de Agosto del mismo año, estableciendo las reglas siguientes.

1.^o La revista periódica tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno.

2.^o El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es de diez dias, empezando á contarse respectivamente desde 1.^o de Enero y 1.^o de Julio.

3.^o Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.^o Dentro del término que queda señalado se presentarán al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.^o Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes. El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan: un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del Canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-pios y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos encastros y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta que

valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

6.^o Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos respectivos, harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

7.^o Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previene por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenarán ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

8.^o En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

9.^o Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

10. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

11. El Contador de Hacienda pública de la provincia procederá con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la Capital, desde luego suspenderá todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor; y los que suministren por medio de las justificaciones que tendrán á la vista, ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

12. El Contador y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la Ley,

que tiende principalmente á evnar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tiene ademas el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial segun proceda.

Lo que esta Contaduria anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia, de conformidad con lo que previene la regla 3.^a y á fin de que los interesados puedan cumplir respectivamente la parte que les corresponde en la revista personal que debe tener lugar en los primeros diez dias del mes de Julio próximo de 1861. Logroño 20 de Junio de 1861. —Ramon de Gárate.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.
E. M.

La frecuencia con que se presentan personas interesándose por los expedientes de los padres ó parientes de los individuos de tropa, fallecidos cuyos alcances solicitan en calidad de herederos, dá lugar á sospechar que existen agentes de negocios dedicados á comerciar con esta clase de asuntos de quienes se valen los interesados, sin duda por que los mismos agentes les imbuyen la idea de que solo mediando ellos, podrán sus pretensiones alcanzar un resultado pronto y favorable, y por cuyo supuesto ó cuando ménos, oficiosa, mediacion, es de inferir les exijan alguna retribucion utilizandose por este medio de una parte de los ahorros que han dejado aquellos desgraciados militares y que sus familias tienen derecho á percibir íntegros.

En su vista y deseando el Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito impedir en cuanto sea posible el que siga dando fruto esa ilegítima especulacion que al paso que perjudica los intereses de los reclamantes á quienes se les hace victima de un falso concepto, se rebaja el crédito de las dependencias que entienden en el despacho de sus solicitudes, ha dispuesto se haga conocer por medio de los Boletines oficiales, á los individuos que tengan que promover esta clase de recursos, que no necesitan valerse de tales personas para que sean despachados con la prontitud y justicia que las atenciones del servicio y el derecho lo consientan; bastando que dirijan sus instancias documentadas por conducto de S. E. ó el de los Sres. Gobernadores militares de las provincias, en el concepto de que estando prevenido por Real orden de 20 de Setiembre de 1848 que en las Audiencias de las oficinas militares solo se dé noticia á los mismos interesados, ó á sus Jefes naturales, del estado de sus respectivos negocios ha dictado S. E. las disposiciones convenientes para que en las

que se cumpla el espíritu de la Ley,

dependencias de su autoridad sea rigurosamente observada, del mismo modo que lo ha prevenido el E. S. D. G. de Infanteria.

Lo que de orden de S. E. se inserta en los Boletines oficiales de las provincias á los fines indicados. Burgos 19 de Junio de 1861.—El Coronel Jefe de E. M., Juan Montero y Gabuti.

Por providencia del Sr. D. Demetrio Asenjo, Juez de primera instancia del Distrito de Serranos de la ciudad de Valencia, recabida en 4 del corriente en los autos promovidos por los herederos de la Sra. Marquesa viuda del Rafol y el administrador de las tres temporales que la misma fundó, se saca á pública subasta en venta por término de 30 dias la mitad de los poblados y territorios que constituyen las Villas de Arrubal y Sartaguda, situada aquella en la Rioja castellana, á la derecha del rio Ebro, provincia y partido judicial de Logroño, y esta en Navarra á la izquierda del mismo rio, provincia de Pamplona, partido judicial de Estella, cuya mitad justipreciada en 1.365,900 rs. 76 cénts. fué adjudicada pro indiviso á la segunda de dichas administraciones (que actualmente tiene á su cargo el Dr. D. Carmelo Miguel, Catedrático de derecho

de la Universidad de Valencia) en union con el Sr. Marqués de Malferit dueño esclusivo de la otra mitad. El remate tendrá lugar, habiendo postura competente, el Miércoles 31 de Julio del corriente año y 11 horas de su mañana en la ciudad de Valencia á la vez que se verificará tambien doble remate de la misma fincabilidad en el propio dia y hora ante uno de los Sres. Jueces de primera instancia de la villa y corte de Madrid, adjudicándose á su tiempo al que apareciere mas beneficioso posterior en cualquiera de los sobredichos remates simultáneos; á condicion de que no se admitirá postura inferior al tipo del avalúo ni se consentirá la licitacion y puja de la mitad de una villa sin la otra, sino que han de posturarse y rematarse ambas á la vez y en conjunto, haciendo constar además el posturante y para el solo efecto de poderse interesar en el remate haber depositado á sus resultas en poder del Sr. Marqués de Malferit, domiciliado en esta ciudad de Valencia, la cuantía de Rs. vn. 300,000 ó en su defecto haber obtenido autorizacion del citado Sr. Marqués para licitar. Las posturas siendo competentes se admitirán por el infrascrito Escribano ó por el del Juez de primera instancia delegado de Madrid. Dado en Valencia á 6 de Junio de 1861.—Pedro Torrero.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 publicada en la Gaceta de 14 del mismo han de proveerse por concurso ordinario las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Escuelas de niños.

PUEBLOS.	Clase de escuelas.	Dotaciones.
Placencia.	Elemental.	2880
Alfamen.	id.	2500
Alconchel.	id.	2500
Luesma.	Incompleta.	2150
Lavilueña.	id.	1660
Aneato.	id.	1960

Escuelas de niñas.

Luceni.	Elemental.	1760
Undues de Loda.	id.	1880
Alconchel.	id.	1600

PROVINCIA DE HUESCA.

Escuelas de niños.

Secastilla.	Elemental.	2500
Arazanz.	id.	2500
Erdad.	id.	2500
Montamuy.	id.	2500
Puertolas.	id.	2500
Sin y Cerveto.	id.	2500
Toledo.	id.	2500
Biacamp.	id.	2500
Fautova.	id.	2500
Sasa de Surta.	Incompleta.	2160
Torla.	id.	2376
San Estéban del Mall.	id.	2350
Torreabad.	id.	2350
Pilzan.	id.	2230
Castejon de Sorbarve.	id.	2220
Agualin.	id.	2170

PUEBLOS.

Clase de Escuelas.

Dotaciones.

Castigalen.	Incompleta.	2160
Olivan.	id.	2155
Javierregay.	id.	2120
Laspaules.	id.	2125
Villacarli.	id.	2115
Jorarada.	id.	2110
Laguarrés.	id.	2110
Monerna de Benabarre.	id.	2070
Luzás.	id.	2170
Panillo.	id.	2060
San Juan.	id.	2060
Sopeira.	id.	2050
Aneto.	id.	2115
Fet.	id.	1985
Arcusa.	id.	1955
Sta Maria de Buil.	id.	1950
Beranuy.	id.	1940
Chia.	id.	1925
Coscojuela de Sorbarve	id.	1920
Calvera.	id.	1905
Castanera.	id.	1895
Tella.	id.	1895
Betesa.	id.	1880
Coscojuela de Fautova.	id.	1880
Cortillas.	id.	1860
Morrano.	id.	1855
La Puebla de Roda.	id.	1850
Castejon de Lor.	id.	2215
Albalatillo.	id.	1840
Uson.	id.	1790
Yebra.	id.	1760
Marceu.	id.	1730
Lirna.	id.	1715
Baraguas.	id.	1710
Osia.	id.	1705
Bernues.	id.	1670
Conchel.	id.	1630
Sta. Cruz.	id.	1620
Hornillos de Barbastro.	id.	1600
Capdesaso.	id.	1590
Serraduy.	id.	1580
Arguis.	id.	1575
Argavieso.	id.	1570
Lanuzá.	id.	1560
Sabiñanigo.	id.	1510
Teuro.	id.	1500
Punzano.	id.	1495
Sos y Sesué.	id.	1495
Albero Alto.	id.	1485
Castilsabas.	id.	1480
Salillas.	id.	1470
Purroy.	id.	1455
Monflorite.	id.	1440
Asa.	id.	1440
Espes.	id.	1440
Gavin.	id.	1425
Valfarta.	id.	1420
Gabasa.	id.	1395
Atarés.	id.	1390
Bergua.	id.	1385
Ramautecé.	id.	1380
Espuendolas.	id.	1380
Valle de Lierp.	id.	1370
Güel.	id.	1370
Sabayés.	id.	1370
Pueyo de Fallanás.	id.	1365
Gucena.	id.	1260
Lipan.	id.	1355
Banaguas.	id.	1350
Nocito.	id.	1340
Bentué.	id.	1315
Piraces.	id.	1315
Novales.	id.	1300
Arascues.	id.	1300
Molinos.	id.	1295
Aguilué.	id.	1480
Villanova.	id.	1265
Mipanas.	id.	1260
Aso de Sobrecuonte.	id.	1245
Nabasa.	id.	1235
Jánovas.	id.	1200
Lastanosa.	id.	1200
Quinzano.	id.	1200
Callén.	id.	1200
Oto.	id.	1200

PUEBLOS.	Clase de escuelas.	Dotaciones.
Botalla.	Incompleta.	1195
Senegué.	id.	1190
Ascara.	id.	1135
Javarrilla.	id.	2260
Sinues.	id.	1140
Piedrahita.	id.	1120
Merli.	id.	1115
Albero bajo.	id.	1100
Salinas de Barastro.	id.	1100
Castilflorite.	id.	1100
Esposa.	id.	1090
Neril.	id.	1080
Alér.	id.	1080
Canías.	id.	1050
Araguas del Solano.	id.	1045
Puy de Finca.	id.	1100
Buesa.	id.	1100
Bubal.	id.	1000
Piedramorrera.	id.	1000
Asin de Broto.	id.	1000

Escuelas de niñas.

Araguas del Puerto.	Elemental.	1667
Fago.	id.	1667
Jusén.	id.	1667
Tolba.	id.	1667
Estada.	id.	1667

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Escuelas de niños.

Sojuela.	Incompleta.	1550
Castroviejo.	id.	1570
Cañas.	id.	1520
Muro de Cameros.	id.	1105
Inestrillas.	id.	1100
Bobadilla.	id.	1100

PROVINCIA DE SORIA.

Escuelas de niños.

Caltojar.	Elemental.	2500
Aldehuelas.	Incompleta.	2000
Liceras.	id.	1800
Benamira.	id.	1800
Taniñe.	id.	1200
Cabreriza.	id.	1000
Bentosa de San Pedro	id.	1600
Candilichera.	id.	1400

Escuelas de niñas.

Borobia.	Elemental.	1800
----------	------------	------

PROVINCIA DE TERUEL.

Escuelas de niños.

Ladroñan.	Elemental.	2500
Cascante.	id.	2500
El Castellar.	Incompleta.	2000
Noguera.	id.	1750
Rodenas.	id.	1750
Lingra.	id.	1750
Campos.	id.	1100
Cuencabuena.	id.	1100
Valdecebro.	id.	1100
Peñasroyas (Barrio de Montalban.)	id.	1100
Balacloche.	id.	1100

Escuelas de niñas.

Villar del Covo.	Incompleta.	1334
Escoriguela.	id.	1334
Villar del Salz.	id.	1166
Jarque.	id.	1000
Rillo.	id.	1000
Olalla.	id.	1000
Utrillas.	id.	1000
Valdeconejos.	id.	834
Tormon.	id.	834

PUEBLOS.	Clase de escuelas.	Dotaciones.
Cuevas de Almuden.	Incompleta.	750
Son del Puerto.	id.	750
Villalba-alta.	id.	734

Además del sueldo los maestros disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Los maestros y maestras que reúnan las circunstancias prescritas en la mencionada Real orden y en la de 16 de Diciembre de 1858 dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño y letra acompañadas de certificación que justifique su buena conducta política, moral y religiosa y en debida forma documentadas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de instrucción pública de la respectiva provincia en el término de un mes que empezará a contarse desde el día en que este anuncio se inserte en el Bolentin oficial de la misma.

Zaragoza 24 de Mayo de 1864.—El Rector, Simon Martinez Sanz.

Parte no oficial.

ANUNCIOS.

BAÑOS DE FITERO.

Para complacer á algunos de los favorecedoros de este establecimiento que lo han reclamado, daremos este sencillo anuncio.

Ha desaparecido totalmente del sitio que ocupaba, la renombrada peña del Rayo; dejando por consiguiente desembarazada, despejada y casillana, toda la estensa esplanada del frontis principal meridional del edificio.

Para la satisfaccion de los parroquianos concurrentes que tanto lo deseaban, se ha colocado en el espacioso y hermoso salon de recreo, un bonitísimo, sonoro y elegante Piano bertical nuevo y de ultima moda, de Mr. Blondel de París, recién llegado.

Tambien han adquirido los dueños de este establecimiento un coche-diligencia de seis asientos interior y tres en delantera, con su correspondiente torno, vaca, cristales, persianas y faroles.

A escepcion del carruage particular y propio de los arrendadores del baño antiguo, que no admite asientos para el nuevo, todos los demas diarios, que proceden de Tudela y del Puente de Hierro sobre el Ebro en Castejon, llamado de Alfaro, los admiten indistintamente para ambos establecimientos y los de Grábalos y albotea de Cervera del Rio Alhama, pasando por la villa de Cintruénigo; y acaso tambien por las ciudades de Alfaro y Corella el de Castejon.

La direccion médica del baño nuevo á que se refiere este anuncio, sigue á cargo de Don José Asenjo y Cáceres. La fonda y administracion, al del acreditado D. Julian Pelairea

y su hermano político, Manuel Puentes.

La sociedad Garcia Perujo é hijos, vecinos y residentes en la villa de Ezcaray, (Castilla) vende la muy acreditada fábrica ferrería que poseen en la citada villa, que contiene un alto orno de fundicion y fraguas de afinacion con sus correspondientes útiles, minas de hierro en buen producto y próximas á la fábrica, con bastante existencia de carbones y leñas contratadas para la construccion de dicho combustible; la situacion de la citada fábrica es buena para la extraccion de sus productos asi como para la introduccion de los elementos de fabricacion. El que guste interesarse puede pasar á verla y tratar con dicha sociedad que dará respiro al pago si conviniere al comprador.

El acreditado depósito de sanguijuelas de la viuda de Soto; sito en la calle de Mercaderes núm. 7; ha sido trasladado á la calle mayor núm. 104 donde sus numerosos parroquianos; pueden hacer sus pedidos.

Al mismo tiempo se anuncia, haber recibido un surtido de sanguijuelas; que, por su tamaño, finura y demas cualidades; quedarán satisfechos sus muchos favorecedores-

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.